

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4943 DE 26/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS con NIT. 900209160 - 4**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Transporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS con NIT. 900209160 – 4** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 73 del 12/09/2011, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Radicado No. 20195606130222 del 24 de diciembre de 2019

Mediante radicado No. 20195606130222, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Ibagué, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019 062614 SETRA SOAPO29.25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte No. 380606 del 13 de diciembre de 2019, al vehículo de placa SZW813 de la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor Carlos Julio López Alvarez, Cédula de ciudadanía No. 80003160, Licencia de conducción 80003160, en el que se le aplicó el artículo 49 literal c de la Ley 336 de 1996, toda vez que se relacionan que no porta la tarjeta de operación en sistema RUNT, ya que aparece vencida.

9.2. Radicado No. 20195606130232 del 24 de diciembre de 2019

Mediante radicado No. 20195606130232, la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Ibagué, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S-062614 MESAN-SETRA 29-25, SETRA- SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 380607 del 13 de diciembre de 2019, al vehículo de placa SZW813 de la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de infracción Carrera 13 con calle 21, nombre del conductor Carlos Julio López Alvarez, Cédula de ciudadanía No. 80003160, Licencia de conducción 80003160, en el que se le aplicó el artículo 49 literal c y e de la Ley 336 de 1996, toda vez que se relacionan que no porta la FUEC.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el informe único de infracciones al transporte con números, 380606 del 13 de diciembre de 2019 y 380607 del 13 de diciembre de 2019, por presuntamente prestar el servicio sin contar con la tarjeta de operación y el FUEC, documentos que son esenciales para la prestación del servicio de transporte especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho considera que existen suficientes méritos para dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte, toda vez que i) presta el servicio de transporte especial, sin portar la tarjeta de operación, ii) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC. y iii) Presta el servicio de transporte sin adquirir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1. No cuenta con la Tarjeta De Operación.

Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de Infracciones al Transporte IUIT con número **380606 del 13 de diciembre de 2019**, impuestos por la Policía Nacional, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente, prestar el servicio de transporte sin portar tarjeta de operación.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece las características que posee la tarjeta de operación, así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa encaja en los documentos que se deben portar para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

(...)

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

La norma anteriormente descrita, señala que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades para que pueda prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora, y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser expedida por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4, esta debe contener:

Artículo 2.2.1.1.11.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al

menos, los siguientes datos: 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.

2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

De igual manera, la el Decreto en comento, señala una vigencia de 2 años, para portar dicha tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.11.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Así mismo, la tarjeta de operación y demás información relacionada con los documentos que debe contar un vehículo vinculado a las empresas de transporte especial, se podrá ver reflejada en el sistema denominado Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Sistema que tiene como finalidad la verificación y autenticidad de la tarjeta de operación por parte de las autoridades facultadas para solicitarla.

Ahora bien, para el caso particular encontramos que para el día 13 de diciembre de 2019 la Policía Nacional, al realizar los controles en carretera, encontró que el vehículo de placas SZW813, transitaba prestando el servicio de transporte, para lo cual al proceder a realizar las respectivas revisiones documentales, se encontró que el vehículo se encontraba vinculado a la empresa de transporte **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, desarrollando la actividad transportadora, sin contar con la tarjeta de operación.

Que este Despacho, con el fin de corroborar las situaciones fácticas allegadas a través del IUIT380606 del 13 de diciembre de 2019 arriba mencionado, procedió a consultar en la pagina web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), encontrando la siguiente información relacionada con la tarjeta de operación:

Imagen No. 1 Información reportada por el RUNT, para el vehículo de placas SZW813

Certificado de revisión de la DIJIN			
* Certificado de desintegración física			
* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución			
Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	31/08/2015	FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):	30/08/2017
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	978103	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA
Limitaciones a la Propiedad			

De lo anterior se tiene que la tarjeta de operación expedida a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, fue el 31 de agosto de 2015, teniendo una fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2017. Ahora de acuerdo al caso que nos ocupa, la Policía Nacional, informa que el vehículo de placas SZW813 prestaba el servicio de transporte, el 13 de diciembre de 2019, la cual al verificar la documentación exigida, se encontró que la Investigada no cuenta con la tarjeta de operación ya que esta, está vencida.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que conforme a lo anterior, se colige, que al momento de los hechos, es decir el 13 de diciembre de 2019, esto es al imponer el IUIT **380606 del 13 de diciembre de 2019**, por parte de la Policía Nacional, al vehículo de placas SZW813, en efecto prestaba el servicio sin contar con la documentación que señala la norma en relación con la expedición y porte de la tarjeta de operación, pues claramente el RUNT señala, que la tarjeta de operación tuvo fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2017.

10.2 No cuenta con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Únicos de Infracciones al Transporte con número, 380607 del 13 de diciembre de 2019 impuestos por la Policía Nacional, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, señaló:

(...)

ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(...)

De igual manera, el Ministerio de transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 430 de 2017, que modifica el decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019 señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente actuación administrativa, se tiene que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** en primera medida se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, y de acuerdo a los IUIT impuestos en carretera por la Policía Nacional, se encontró que la investigada a través del vehículo de placas presuntamente presta un servicio de transporte, sin el Formato único de Extracto del Contrato, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad de transporte.

Que lo anterior implica que, de conformidad con los hechos incorporados en el IUIT No. 380607 del 13 de diciembre de 2019 se tiene que el vehículo de placas SZW813 vinculado a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, presuntamente el 13 de diciembre de 2019, prestó el servicio de transporte sin contar con los documentos que exigen las disposiciones normativas de transporte para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, esto es, no se encontró el porte del Formato único de Extracto del Contrato.

10.3. Presta el servicio de transporte sin pólizas de responsabilidad civil contractual

Que el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subraya fuera de texto)

Que los artículos 994 y 1003, del Código de Comercio instituye la obligación de tomar un seguro que cubra las personas y las cosas transportadas, y así mismo impone la responsabilidad del transportador de todos los daños que sobrevengan en el momento de ejecutar su servicio, veamos:

Artículo 994. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTICULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador ara la ejecución del contrato.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece en el Artículo 2.2.1.6.5.1, la obligatoriedad de tomar las pólizas:

Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de transporte por cable de personas y de carga, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

- 1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: Muerte. Incapacidad permanente Incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.*
- 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
Muerte o lesiones a una persona. Daños a bienes de terceros. Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona. Parágrafo. De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de transporte por cable o de carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a los bienes o cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia. (Decreto 1072 de 2004, artículo 20).*

En cuanto a la vigencia se tiene:

Artículo 2.2.1.6.5.3. Vigencia de las pólizas de seguros. La vigencia de los seguros contemplados en esta Sección, será condición para la operación de la totalidad de los vehículos propios o legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata la presente Sección, deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

La compañía de seguros tiene la obligación de reportar de manera inmediata al Ministerio de Transporte, la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de un vehículo que soliciten las empresas. En tal evento la tarjeta de operación pierde efectos jurídicos, por desaparecer una de las condiciones que dan origen a su expedición. La autoridad

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

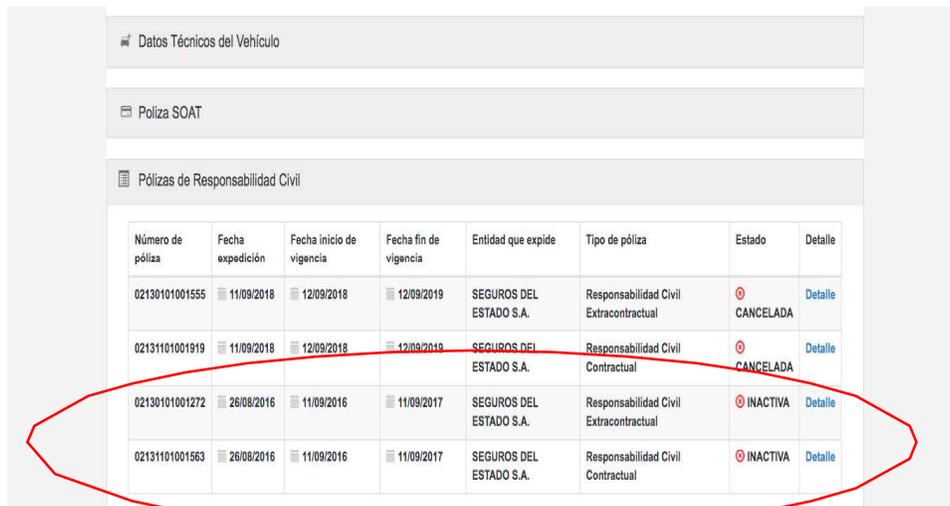
competente notificará del hecho a la autoridad de control para que se proceda a la inmovilización del vehículo, en caso de que continúe prestando el servicio de transporte, de conformidad con lo señalado en la Ley 336 de 1996 y en el Capítulo 8, Título 1, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. De igual manera se le notificará el hecho al propietario del vehículo.

De las normas anteriormente transcritas, se tiene que la normatividad de transporte, regula y exige la toma de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos vinculados a las empresas que prestan el servicio de transporte, toda vez que esta se constituye como un seguro indispensable en la prestación del servicio.

Es así que para el caso que nos ocupa, se tiene que el vehículo de placas No. SZW813 destinado a la prestación del servicio de transporte, se le impuso unos IUIT, por parte de la Policía Nacional, toda vez que dicho vehículo no contaba con los documentos durante el desarrollo de la prestación del servicio, esto es, sin FUEC y sin la tarjeta de operación.

A su vez, este Despacho procedió a consultar información del vehículo de placas SZW813 en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), encontrando la siguiente información relacionada con las pólizas:

Imagen No. 2 Información reportada por el RUNT, para el vehículo de placas SZW813



Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
02130101001555	11/09/2018	12/09/2018	12/09/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
02131101001919	11/09/2018	12/09/2018	12/09/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
02130101001272	26/08/2016	11/09/2016	11/09/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
02131101001563	26/08/2016	11/09/2016	11/09/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

De la anterior información corroborada en la página del RUNT, se encuentra que las pólizas de responsabilidad civil, No. 02130101001272 y 02131101001563 adquiridas por la Investigada, a través de Seguros del Estado, tuvieron una fecha fin de vencimiento el 11 de agosto de 2017, encontrándose estas inactivas.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la verificación efectuada para la época de los hechos documentados mediante los IUIT impuestos por la Policía Nacional, se tiene que al 13 de diciembre de 2019, la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, además de lo expuesto en los referidos IUITs, no contaba con la vigencia de las pólizas de responsabilidad civil contractual, y de esta manera transgrediendo la normatividad de transporte, toda vez que prestó el servicio de transporte automotor especial, sin contar con pólizas que aseguraban la actividad transportadora.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la tarjeta de operación.

Que de conformidad con todo lo analizado en el presente acto administrativo se tiene que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la tarjeta de operación, requisito para la debida prestación de transporte, puesto que según consta en el IUIT No. 380606, la investigada el 13 de diciembre de 2019, a través del vehículo de placas SZW813, prestaba el servicio de transporte sin contar con los documentos exigidos para prestar el servicio de transporte especial.

En tal sentido, al no portar la tarjeta de operación cuando se esté prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial, conforme a lo indicado en el IUIT No. 380606, la investigada el 13 de diciembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa aquí investigada, infringe la normatividad del sector transporte, toda vez que esta es clara, en determinar la obligatoriedad de contar con dicho documento durante toda la prestación del servicio.

Que es importante precisar que, de acuerdo con lo abordado en la presente Resolución, la empresa de transporte **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, en relación con la verificación de la vigencia de la tarjeta de operación se corroboró la falta de vigencia de la tarjeta de operación, esto quiere decir que para el 13 de diciembre de 2019, al momento de prestar el servicio, no se contaba con tal documento, toda vez que este fue vencido el 31 de agosto de 2017.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa de transporte **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con el documento de la tarjeta de operación lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.6.9.1, Artículo 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.1.11.3, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con el IUIT No. 380607 del 13 de diciembre de 2019 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SZW813, vinculado a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, ruante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que para esta Entidad, la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8 y el artículo 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

CARGO TERCERO: Presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la vigencia de las pólizas de responsabilidad extracontractual.

Que de conformidad con la consulta realizada en la pagina del RUNT, respecto al vehículo de placas SZW813, vinculado a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, y en relación con la época de los hechos documentados en los referidos IUIT, y mostrados en esta actuación administrativa, se tiene que el 13 de diciembre de 2019, el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin contar con la vigencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Como ya quedó desarrollado, constituir póliza de responsabilidad extracontractual, es un documento esencial para prestar el servicio de transporte, puesto que se asegura la actividad transportadora; y teniendo en cuenta que al momento de la infracción, esto es el 13 de diciembre de 2019, al encontrar el vehículo sin FUEC y tarjeta de operación, presuntamente la empresa

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Investigada, no contaba con las pólizas de responsabilidad extracontractual.

Que de acuerdo con la información recabada, para este Despacho es claro que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, presuntamente configuró una transgresión a la normatividad de transporte, puesto que prestó el servicio de transporte, sin contar con la vigencia de las pólizas de responsabilidad extracontractual, lo que resulta transgresión al artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 994 y 1003, del Código de Comercio, los Artículo 2.2.1.6.5.1, Artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, por los cargo arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** con NIT. 900209160 – 4 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la ley 336 de 1996, con sujeción a lo contemplado en los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8 y el artículo 10 de la Resolución 6652 de 2019, y por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, con sujeción a lo previsto en los artículos 2.2.1.6.5.1, y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, lo que se encuadra en el literal e) del artículo 46 *lb.*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** con NIT. 900209160 – 4 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA, HERNAN DARIO
Fecha: 2021.05.26 16:48:29 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

4943 DE 26/05/2021

Notificar:

Sanandante Transportes Especiales SAS con NIT. 900209160 - 4

Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901
Bogotá, D.C.

Redactor: Oscar Márquez Gómez

Revisor: Miguel Triana Bautista

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 27-05-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330358431**

Fecha: 27-05-2021

Sanandante Transportes Especiales S.A.S
Calle 128 B No. 19 - 55 Interior 1 Apto 901
D.C. Bogota

Asunto: 4943 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4943 de fecha 26/05/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



SEB FRENTE A LOS CAMBIOS

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez



Servicio Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
 Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Sanandame Transportes Especiales S.A.S
 Dirección: Calle 128 B No. 19 - 55 Interior 1 Apto 901
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110121228
 Fecha admisión: 31/05/2021 13:11:42

Remite

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111311395
 Envío: RA317752183CO

1111
628



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/05/2021 13:11:42

RA317752183CO

Valores		Destinatario	Remite
Peso Físico(g/s):	200	Nombre/ Razón Social: Sanandame Transportes Especiales S.A.S	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Peso Volumétrico(g/s):	0	Dirección: Calle 128 B No. 19 - 55 Interior 1 Apto 901	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Peso Facturado(g/s):	200	Tel:	Teléfono: 3526700
Valor Declarado:	\$0	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Valor Flete:	\$5.800	Depto: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo:	\$0	Código Postal: 10121228	Código Postal: 11131395
Valor Total:	\$5.800	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111769
Observaciones del cliente:		Código Operativo: 111628	Código Operativo: 1111769
C.C. Distribuidor:		Fecha de entrega:	Causal Devoluciones:
Gestión de entrega:		Tel:	RE Retenido
Tel:		Hora:	NE No existe
Tel:			NR No reside
Tel:			NR No reclamado
Tel:			DE Desconocido
Tel:			DE Dirección errada
Tel:			CI Cerrado
Tel:			NI No iniciado
Tel:			FA Fallado
Tel:			AC Aparatado Clausurado
Tel:			FM Fuerza Mayor



1111769111628RA317752183CO

El receptor debe pagar inmediatamente una vez conocimiento del cambio que se encuentra publicado en el portal www.472.com.co Para consultar la Política de Reclamación, consulte el sitio web de la empresa.

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
769



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

1111 628

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miñic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo : UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 31/05/2021 13:11:42

Orden de servicio: 14281174 RA317752183CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I:800170433 Referencia: 20215330358431 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>G1 G2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NT N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	G1 G2	Cerrado	NE	No existe	NT N2	No contactado	NS	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
RE	Rehusado	G1 G2	Cerrado																		
NE	No existe	NT N2	No contactado																		
NS	No reside	FA	Fallecido																		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																		
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																		
Nombre/ Razón Social: Sanandante Transportes Especiales S.A.S Dirección: Calle 128 B No. 19 - 55 Interior 1 Apto 901 Tel: Código Postal: 110121228 Código Operativo: 1111628 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: [Firma manuscrita] C.C. Tel: Hogar:																				
Peso Físico(grs): 200 Dice Contener: Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800	Observaciones del cliente: [Sello circular: "Escribir Clave", "D.C. 80019091"]																				
Fecha de entrega: 31/05/2021 Distribuidor: Gestión de entrega: 1er 38000000 2do 38000000																					

1111 769

UAC CENTRO CENTRO A

1111769111628RA317752183CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 6/17/2021

Sanandante Transportes Especiales S.A.S
Calle 128 B No. 19 - 55 Interior 1 Apto 901
Bogota D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330409961**

Fecha: 6/17/2021

Asunto: 4943 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4943 de 5/26/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

Código postal: 110121228
Fecha admisión: 23/06/2021 12:51:53

Código postal: 110121228
Envío: RA321100775CO

1111
628

Mando Concesión de Correos

COMANDO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/06/2021 12:51:53

Código de Admisión: 14328623

RA321100775CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad
NT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20215330409961 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 111311395

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111769

Nombre/ Razón Social: Banafante Transportes Especiales S.A.S
Dirección: Calle 128 B No. 19 - 55 Interior 1 Apto 801

Tel: **Código Postal:** 110121228 **Código Operativo:** 1111628

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800

Dice Contener:

Observaciones:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrada
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No realde	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Aperjado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 7:00

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do 3er



11117691111228RA321100775CO

Principal: Bogotá D.C. Carrera Digital 25 G # 85 A 55 Bogotá / 4-72.com / Línea Nacional: 01 8000 8 210 / Tel. contacto: (57) 4727000

El usuario deja expresa constancia que luego de recibir el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72.com sus datos personales para poder recibir la entrega del envío. Para agendar algún reclamo, será atendido en el 4-72.com. Para consultar el estado del envío: www.4-



1111
628
UAC.CENTRO
CENTRO A

Residencia DE LA CALLEJA

FRANCO
No debe